REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0763-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00199-00**
Accionante: WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A
Accionado: EL DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO DE LAS "PRENSILLAS ROJAS" DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE contra el DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO DE LAS PRENSILLAS ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA **COMISIÓN INTERSECTORIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO,** Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de

Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora presentó esta acción de tutela a través del correo electrónico de la oficina Jurídica del COCUC (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) y en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a).**

No obstante lo anterior, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, por la cual se implementó el teletrabajo y manejo 100% virtual de las acciones constitucionales, entre otros, se ordenará que por secretaría se notifique a la parte actora, al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, como quiera que a través de dicho medio éste(a) presentó la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por WILSON CORZO GUEVARA Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE contra el DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO “DE LAS PRENSILLAS ROJAS” DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL

DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA **COMISIÓN INTERSECTORIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO,** Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** al DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO “DE LAS PRENSILLAS ROJAS” DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC, a la OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA - COCUC-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC BOGOTÁ, PPL, USPEC, FIDUPREVISORA, MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO y/o quien haga sus veces de DIRECTORA REGIONAL DEL INPEC REGIONAL ORIENTE BUCARAMANGA, EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA **COMISIÓN INTERSECTORIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO,** Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la

Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

- **OFICIAR** al DIRECTOR, SUBDIRECTOR, EL CABO ARMY Y EL DG CAMARGO DE LAS PRENSILLAS ROJAS DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, OFICINA ASESORA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen si el señor WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A y/o el señor PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A, le entregaron un sobre con las denuncias que invocan en su escrito tutelar; qué contenía dicho sobre; qué trámite le dieron al mismo y si le fue realizado pase de Jurídica; y si dentro de dicho sobre había algún derecho de petición dirigido a alguna dependencia del COCUC y/o cualquier otra entidad, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

b) **OFICIAR** al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA-, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen qué juzgados le vigilan la pena a los señores: WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A y PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1ª, debiendo indicar si éstos tienen alguna petición pendiente por resolver referente a los hechos que exponen en su escrito tutelar.

c) **OFICIAR** a la OEA, PROCURADURÍA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE LA CIUDAD, CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INTERNACIONALES Y LA **COMISIÓN INTERSECTORIAL**

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, Integrada por los siguientes miembros: El Consejero Presidencial para Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Ministro del Interior, Consejero Presidencial para la estabilización y consolidación, Ministro de Relaciones Exteriores, Ministro de Justicia y del Derecho, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministro de Salud y Protección Social, Ministro del Trabajo, Ministro de Educación Nacional, Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Ministro de Cultura, Director del Departamento Nacional de Planeación, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Director Departamento Administrativo de la Función Pública, Director de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia — APC, Alto Comisionado para la Paz, Director de la Agencia de Renovación del Territorio, ART, Director General del Archivo General de la Nación, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[4]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen si han recibido derecho de petición alguno y/o denuncia de los señores: WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A y PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A, quienes se encuentran recluidos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC-, referente a los hechos que exponen en su escrito tutelar, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

d) **OFICIAR** a los accionantes, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[5]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informen ante qué ONG y MESA DE TRABAJO DE VICTIMAS, dirigieron la solicitud y/o denuncia que manifiesta en su escrito tutelar y alleguen copia de la misma.

CUARTO: ORDENAR al señor CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[6]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a los accionantes señores WILSON CORZO GUEVARA CC. # 88232238 Torre 1A Y PASCUAL ANTONIO MONSALVE C.C. # 88255338 Torre 1A y allegue al Juzgado copia digitalizada de la notificación realizada, **en formato PDF y que en el nombre asignado a dicho archivo se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo, que en este caso, sería 2020-173-notificación interno(a).**

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte actora por secretaría al correo electrónico (juridica.cocucuta@inpec.gov.co) de la oficina Jurídica del COCUC, por lo anotado.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del

---

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[7] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[8];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[9] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[10]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

03/08/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

9 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

10 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 129-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00068-00**
Accionante: JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237
Accionado: POLICÍA NACIONAL.

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO contra la POLICÍA NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que ha tenido problemas familiares, en el trabajo y a nivel personal debido a su grave situación económica, que para solventar acudió a múltiples préstamos; que desde el 17/10/2019 se encuentra en curso de un trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación "El Convenio Nortesantandereano", entidad que el 31/10/2019 profirió auto de admisión a través de la Operadora de Insolvencia y ordenó la suspensión de sus libranzas.

Así mismo indica el tutelante que sus acreedores, personas naturales y jurídicas fueron notificados de su procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, incluyendo al pagador de la Policía Nacional, entidad donde él labora, para que efectuara la suspensión de sus libranzas.

Continúa exponiendo el actor que la Policía Nacional hizo caso omiso a lo comunicado por el Centro de Conciliación "El Convenio Nortesantandereano", creándole un perjuicio irremediable, vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que la continuación de sus descuentos por libranza impide que reciba el 100% de su salario y no puede negociar con sus acreedores.

II. PETICIÓN.

Que el pagador de la Policía Nacional detenga sus descuentos por libranza para así poder presentar una propuesta de pago en la audiencia que tiene programada para el 20/02/2020 en el Centro de Conciliación "El Convenio Nortesantandereano" y que se compulse copias ante la Superintendencia financiera para que ejerza control y vigilancia por la conducta arbitraria de la Policía Nacional.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del actor.
- Copia del oficio remitido por el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano” a la Policía Nacional.
- Copia del auto de admisión, de las 5 audiencias y 34 notificaciones de acreedores llevados a cabo dentro del trámite de negociación de deudas.
- Copia de la nómina del actor.
- Copia de la solicitud del actor para audiencia de negociación de deudas. procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- Copia de los oficios remitidos por la Policía Nacional a los acreedores por libranza del actor.
- Copia de certificación laboral emitida por la Policía Nacional.
- Copia del oficio de medida cautelar decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.
- Copia de la consulta en la CIFIN.
- Copia de facturas emitidas por CLARO S.A.
- Copia de la audiencia llevada a cabo el 20/02/2020 en el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano” a la Policía Nacional.
- Copia de la consulta en DATACREDITO del actor.
- Copia de la libranza, Pagaré # 796793 y carta de instrucciones suscrito entre el actor y BAYPORT COLOMBIA SA.
- Copia del auto de apertura de liquidación del actor, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.
- Poder otorgado por la señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ.
- Consulta del proceso 54001400300520200016100 en la Página de la Rama Judicial.
- Piezas procesales del proceso 54001400300520200016100 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta.
- RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL del actor aportada por Transunión.
- Fallo de la Acción de tutela Rad. No. 54001-31-53-004-2020-00089-00 tramitada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

- Oficio del 22/07/2020 emitido por el jefe grupo liquidación de nómina de la Policía Nacional.

- Oficios de fechas 26/12/19 emitidos por el subdirector de talento humano, responsable de procedimientos de nómina, jefe área nómina personal activo y jefe del grupo de embargos de la Policía Nacional.

- Pagare único en blanco de SERFINANSA firmado por el actor.

- Piezas procesales de la Acción de tutela Rad. No. 54001-31-53-004-2020-00089-00 tramitada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Mediante Autos # **0248, 0307-2020,** de fechas 11 y 17/02/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO", MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL y a los 34 acreedores del accionante: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARRA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASDIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO SANCHEZ, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI FRANCO CASTELLANOS, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS.

Igualmente se ofició al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que informara el estado del proceso radicado al # 540014003010-2019-00776-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237 y al Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, para que informara el estado del proceso radicado al # 540014189001-2019-00793-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237.

Posteriormente se profirió fallo de tutela el 24/02/2020, declarándose improcedente la presente acción constitucional y la Secretaría del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta el día 17/03/2020 a través del correo institucional notifica a este Despacho Judicial, el proveído de fecha 10/03/2020 proferido por dicha Corporación, sin que a la fecha nos haya sido remitido el expediente en físico, en la que se dispuso:

"

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se proceda a realizar la vinculación desatendida, conservando validez las pruebas obrantes en la actuación (Artículo 138 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, por Secretaría, causada la ejecutoria.

".

Vinculación que según la parte motiva de dicho proveído se refiere al de la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad encargada de adelantar las respectivas investigaciones disciplinarias en la Policía Nacional y del Juzgado Municipal de esta ciudad que adelanta la liquidación patrimonial del accionante, liquidación que al 24/02/2020 fecha en que se profirió sentencia de primera instancia, aún no había sido presentada por el el Centro de Conciliación "El Convenio Nortesantandereano" y que sólo hasta el día 6/03/2020 fue radicada ante la Oficina Judicial y repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con Acta de reparto # 872 del 6/03/2020, que fue allegada por la Oficina Judicial, por ello la vinculación del Juzgado en mención no era posible en aquel momento procesal.

En ese sentido mediante auto 0548-2020 de fecha 24/03/2020, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil- Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el proveído adiado 10 de marzo de 2020, se mantuvo incólume todas los documentos allegados como pruebas dentro del expediente, se vinculó a la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, se requirió al actor para que informara a qué Juzgado Civil Municipal de Cúcuta le correspondió por reparto su proceso de liquidación patrimonial, se ofició a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que informara a qué Juzgado Civil Municipal de Cúcuta había sido repartido el proceso en mención.

Mediante autos # 0550-2020 y 0556-2020 de fechas 25 y 31/03/2020, se vinculó al JUZGADO QUNTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y se tuvo por vinculado a la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Luego, por segunda vez, se profirió sentencia #085 del 31/03/2020, en la que se dispuso:

*"**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional incoada por JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en el caso de los señores EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ*

LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARRA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASDIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO SANCHEZ, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI FRANCO CASTELLANOS (acreedora # 29 y # 34), JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS (acreedora # 29 y # 34), que no poseen correo electrónico, NOTIFICAR a través del Registro de Emplazados y Estados Electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

***CUARTO: ADVERTIR** a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-192. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.".*

Posteriormente, con auto # 557 del 2/04/2020, se posterga decidir sobre la impugnación interpuesta por el actor hasta lograr la notificación por Registro de Emplazados de los acreedores del accionante señores: EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARRA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASDIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO SANCHEZ, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI FRANCO CASTELLANOS (acreedora # 29 y # 34), JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS.

Con auto #569 del 24/04/2020, se concede la impugnación y con proveído del 11/05/2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dispuso:

"***PRIMERO: CONFIRMAR** LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA, conforme a las motivaciones precedentes.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** a todos los interesados lo decidido en esta providencia en la forma más expedita como lo ordena la ley e igualmente a los acreedores del accionante señores EDGAR ELÍAS MORA FERNÁNDEZ y otros, señalados en la parte motiva del presente fallo por desconocerse su dirección, a través del registro de emplazados y estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.*

***TERCERO:** Por Secretaría, cumplir con la compulsa de copas ordenada con destino al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo motivado supra.*

CUARTO: REMITIR *oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.*".

Con auto de fecha 26/06/2020, la H. Corte Suprema de Justicia, requiere este Despacho Judicial para que remitamos copia, vía electrónica, de las decisiones dictadas dentro de la presente acción de tutela, iniciada por Jhonny Ramón Duarte Carrillo, las cuales fueron remitidas con oficio # 671 del 3/07/2020, para que obrara dentro de la acción de tutela en primera instancia que allí se tramita, Radicada al # 11001-02-03-000-2020-01311-00, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Accionante: BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, Accionado: JUZGADO TERCERO CML DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE CUCUTA y SALA CIVIL – FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA.

El 8/07/2020, es notificado este Juzgado del auto con el cual la H. Corte Suprema de Justicia Admite la tutela Radicada al # 11001-02-03-000-2020-01311-00:

"

RV: NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA RAD. 11001-02-03-000-2020-01311-00 |

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 08/07/2020 16:10

Para: Claudia Consuelo Garcia Reyes <cgarciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Karime Riveros Velandia <lriverov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)
11001-02-03-000-2020-01311-00 ADMISORIO.pdf; ACCIÓN DE TUTELA DE BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ CONTRA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 2020-0205-01. copia.pdf;

De: Internonotificacionestuteladespacivil6 <Internonotificacionestuteladespacivil6@cortesuprema.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 3:45 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AUTO AVOCA TUTELA RAD. 11001-02-03-000-2020-01311-00 |

Se reenvía Auto que Avoca y se anexa Escrito de Tutela.

".

Acción de Tutela que fue contestada por este Despacho Judicial con oficio # 691 del 9/07/2020:

"

RESPUESTA TUTELA: 11001-02-03-000-2020-01311-00. CONTRA EL JUZGADO

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 9/07/2020 2:52 PM

Para: Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
2020-68-TUTELA-Consulta de Procesos RAMA JUDICIAL.pdf; 2020-68-TUTELA-O. RTA TUTELA CONTRA JUZGADO.pdf;

".

Con proveído del 16/07/2020 la H. Corte Suprema de Justicia, dispuso:

*"**PRIMERO: CONCEDER** la tutela impetrada por Belcy Yolima Santos Ortiz frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez,*

Manuel Antonio Flechas Rodríguez y Ángela Giovanna Carreño Navas, y el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, con ocasión de un resguardo similar a éste, impulsado por Jhonny Ramón Duarte Carrillo contra la Policía Nacional.

***SEGUNDO:** Dejar sin efecto lo actuado en la acción de tutela radicada, en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, con el n° 54001-31-60-00-003-2020-00068-00, a partir del auto admisorio; sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.*

***TERCERO: Notifíquese** lo así decidido, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y envíeseles copia de esta determinación.*

***CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.".*

Fallo que fue notificado a este Juzgado el 17/07/2020:

"

RV: NOTIFICACIÓN FALLO CONCEDE TUTELA 2020-01311-00

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/07/2020 8:39

Para: Claudia Consuelo Garcia Reyes <cgarciar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Karime Riveros Velandia <lriveros@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (383 KB)

11001-02-03-000-2020-01311-00 (STC4445-2020) FALLO.pdf;

De: Internonotificacionestuteladespacivil6 <internonotificacionestuteladespacivil6@cortesuprema.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de julio de 2020 4:31 p. m.
Para: julianrivera2886@hotmail.com <julianrivera2886@hotmail.com>; dependenciajuridica@protonmail.com <dependenciajuridica@protonmail.com>; Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil - N. De Santander - Cucuta <secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN FALLO CONCEDE TUTELA 2020-01311-00

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 11001-02-03-000-2020-01311-00
MAGISTRADO PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
ACCIONANTE: Belcy Yolima Santos Ortiz
ACCIONADO: Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.
PROVIDENCIA: CONCEDE TUTELA

".

Con auto # 716 del 17/07/202, previo a obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, se dispuso oficiar al JUZGADO QUNTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que allegara digitalizado el expediente de liquidación patrimonial radicado bajo el radicado 540014003005-2020- 00161-00 que allí se tramita por parte del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO.

Con auto # 723 del 22/07/2020 se dispuso obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, se mantuvo incólume todos los documentos allegados como pruebas dentro del expediente, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL –

DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y a los 36 acreedores del accionante: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASADIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL y CARMEN ROSA LEAL ORTEGA.

Igualmente se ordenó notificar:

- Por correo electrónico: al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a los 15 acreedores: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, CARMEN ESTELA CASADIEGO y OSCAR LEÓN ROJAS.

- Por mensaje de datos y/o vía telefónica a los 4 acreedores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS y YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ.

- Por registro de emplazados a los 17 acreedores: JEAN CARLOS MORENO GALVIS C.C.# 88261601, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA C.C.# 88.223. 118, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.# 1093140340, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ALEXANDER OMAÑA DELGADO C.C.#, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA C.C.# 1090375300, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información),

JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información), quienes NO cuentan con correo electrónico ni teléfono para notificación. Y en caso que no se logre comunicación vía telefónica y no se pueda conocer los correos electrónicos de los señores: TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. # 13568198, ESPERANZA MARQUEZ C.C.# 27600273, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS C.C.# 37391539 y YUDDY ESMERALDA MOLINA JIMENEZ C.C.# 52760193, CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), OSCAR LEÓN ROJAS, también se ordenó su notificación por registro de emplazados.

Con 727 del 23/07/2020 se ordenó oficiar a los Juzgados Décimo Civil Municipal de Cúcuta, Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de La Libertad y Tercero Civil Municipal de Cúcuta, donde cursan procesos Ejecutivos contra el aquí accionante.

Finalmente, con autos # 732, 740 y 761 del 24, 27 y 31/07/2020 se vinculó a los señores DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ, PAULA ANDREA BECERRA TORRADO, CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, otros acreedores del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO; y se ofició al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ATALAYA.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0206-2020, 0274-2020, 0322-2020, 0468-2020 y 0470-2020 de fechas 11, 17 y 24/02/2020, 24, 25 y 31/03/2020; **479** del 2/04/2020; **500** del 24/04/2020; **671, 691, 713, 715, 723, 730, 741 y 756-2020** del 3, 9, 17, 22, 23, 24, 27 y 31/07/2020, y solicitado el informe al respecto, antes de proferirse al auto que dispuso obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, contestaron: el ACTOR, el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO", EL MINISTERIO DE JUSTICIA, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, la CIFIN SAS, la DIAN, JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA - OLIMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SAS COMCEL SAS, BANCO PICHINCHA, SENA, ANTONIO MARÍA MENDOZA MARTINEZ, EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO, BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, El ACCIONANTE, la OFICINA JUDICIAL, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el JUZGADO QUNTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA y la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Y posterior al auto que dispuso obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, contestaron: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, OFICINA JUDICIAL, DIAN, ALCALDÍA DE CÚCUTA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, MINISTERIO DE JUSTICIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, TRANSUNIÓN -CIFIN-, BANCO PICHINCHA, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DATACREDITO, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, SENA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, SERFINANZA, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA y el JUZGADO

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV.CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (…)".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por la POLICÍA NACIONAL, al no haber detenido sus descuentos por libranza.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**0206-2020 y 0274-2020** del 11 y 17 de febrero de 2020; **0322, 0468, 0470, 477 y 478-2020** de fechas 11, 17 y 24/02/2020, 24, 25 y 31/03/2020; **479** del 2/04/2020; **500** del 24/04/2020; **671, 691, 713, 715, 723, 730 y 741-2020** del 3, 9, 17, 22, 23, 24 y 27/07/2020.

Respuestas anteriores al auto que dispuso obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

> El ACTOR, en escrito del 14/02/2020 informó que tiene 33 acreedores, los cuales convocó a su proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación: "El Convenio Nortesantandereano"; que en la actualidad tiene 3 descuentos de nómina: Banco Pichincha, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y Coopvalmar; y que conoce de 2 procesos en su contra que cursan en los Juzgados Décimo Civil Municipal de Cúcuta y Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta.
>
> El CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO", en escrito del 14/02/2020 informó que el señor

JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO presentó el 17/10/2019 solicitud de negociación de deudas, procedimiento que fue admitido el 31/10/2019 y que el 14/01/2020 Oficiaron al responsable de nómina de la Policía Nacional comunicándole la suspensión de libranzas del actor, entidad que a su vez remitió dicha comunicación a los acreedores del actor.

De otro lado indica el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO" que el actor se encuentra en un procedimiento de carácter concursal consagrado en la Ley 1564 de 2012, 1116/2006 y Dec. Reglamentario 2677/12, entre otras; que en el régimen de insolvencia ningún acreedor podrá tener preferencia de pagos y por ello en el auto de admisión del 31/10/2019 ordenaron la suspensión de todo tipo de pagos a todos los acreedores del actor y en caso que algún acreedor recibiera un abono o pago de su crédito a partir de esa fecha se ordenó la devolución al deudor.

Continúa exponiendo el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO" que en razón al procedimiento de negociación de deudas consagrado en el Art. 544 del CGP, esa entidad cuenta con un término de 60 días prorrogables por 30 días más a solicitud de parte, para que el deudor pueda lograr una acuerdo de pago favorable para sus acreedores y durante ese término se deben agotar una serie de etapas, la primera de ellas la conciliación de créditos en la que se debe asentar los capitales para establecer la relación definitiva de acreencias, para luego pasar a la etapa de objeciones, dudas o discrepancias, que de no ser conciliadas serán remitidas al Juez Civil Municipal de Reparto para que decida sobre las mismas y en caso de ser conciliadas pasaría a la tercera etapa donde se pone en consideración la propuesta de pago presentada por el insolvente y los acreedores expongan su posición frente a la propuesta final que se someterá a votación y luego pasan a la cuarta etapa en la que se vota la propuesta de pago y si es positiva da lugar al acuerdo de pago y si es negativa da lugar a la liquidación patrimonial.

Igualmente indica el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO" que reiteraron al Banco Pichincha que librara orden de suspensión de libranzas del actor y Oficiaran a la Policía Nacional; que los acreedores que figuran en la nómina del actor son COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LIMITADA, MULTISOL SAS, BANCO PICHINCHA Y BAYPORT COLOMBIA SAS; y que los bienes que posee son: un televisor Samsung y un celular LG POWER.

Finalmente indica el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO" que en la audiencia programada para el 20/02/2020 se cumplen los 60 días de negociación de que trata el Art. 544 del C.G.P. y de no existir prórroga, remitirán las diligencias al Juez Civil Municipal de Reparto para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial; y allega copia de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento de negociación de deudas que allí adelanta el accionante.

El MINISTERIO DE JUSTICIA, la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el BANCO PICHINCHA y el SENA, en escritos del 14, 19 y 20/02/2020 alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, en escrito del 14/02/2020 informó que los acreedores que figuran en la nómina del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO son: BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, y que

actualmente el actor tiene un embargo de remanente pendiente por ingresar a su nómina por valor de $12.000.000.

De otra parte indica la POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO se encuentra asignado al grupo de seguridad instalaciones del comando de la metropolitana en el cargo de relevante de guardia y no recibe ninguna pensión; y que esa entidad no es competente para suspender los descuentos por libranza del personal activo de la Policía Nacional, por ello remitieron comunicación al área de nómina de la dirección general en Bogotá.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en escrito del 17/02/2020 informó que el área nómina de personal activo de esa entidad no es competente para suspender, cancelar, modificar o alterar los descuentos de obligaciones contraídas de manera voluntaria al margen de la libranza; que tan solo están autorizados para procesar los descuentos y cancelaciones partiendo de la información que les reportan las entidades acreedoras; que los acreedores que figuran en la nómina del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO son: BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR, MULTISOL SAS y que tiene remanente por falta de capacidad con el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA.

Igualmente indica la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL que el oficio que les fue remitido por el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano” para la suspensión de libranzas del actor les fue contestado el 26/12/19 y redireccionado a las 3 entidades acreedoras del mismo: BANCO PICHINCHA, COOPERATIVA MULTIACTIVA VALMAR, MULTISOL SAS, para que se pronunciaran al respecto; y que la empresa Coopcredipensionados Ltda., les reportó la suspensión del descuento por libranza del actor.

La CIFIN SAS, en escrito del 19/02/2020 informó que esa entidad no es competente para solucionar la problemática del actor y solicitan su desvinculación.

La DIAN, en escrito del 19/02/2020 informó que el accionante no tiene deudas con esa entidad y por ello no se hicieron parte dentro del procedimiento de negociación de deudas del mismo.

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, en escrito del 19/02/2020 informó que la última actuación dentro del proceso Ejecutivo radicado al # 540014189001-2019-00793-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO fue la notificación personal de éste el 14/02/2020, sin que a la fecha haya contestado la demanda.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, con escrito del 19/02/2020 allegó en calidad de préstamo el proceso radicado al # 540014003010-2019-00776-00 que allí se tramita contra el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, en el que se observa que el demandado fue notificado personalmente el 10/02/2020 y mediante auto de fecha 19/02/2020 fue ordenada la suspensión del proceso a partir de la notificación de dicho proveído, en virtud a la solicitud presentada por el Centro de Conciliación “El Convenio Nortesantandereano”.

SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA -OLIMPICA SA, en escrito del 20/02/2020 informó que esa entidad no es acreedora del actor, habida cuenta que no le ha efectuado ningún crédito al mismo.

COMUNICACIÓN CELULAR SAS COMCEL SAS, en escrito del 20/02/2020 informó que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO registra la obligación # 116625254 con reporte de dudoso recaudo y las obligaciones # 987654001934642500 y 987654002014777000 con reporte de cartera castigada.

El señor ANTONIO MARÍA MENDOZA MARTINEZ, en escrito del 21/02/2020 informó que no ha recibido ningún dinero por parte del actor y que el banco Pichincha y las Cooperativas son las que han recibido pagos mensuales en virtud a los descuento por nómina efectuados al accionante y allega copia de la audiencia no conciliada del 20/02/2020 donde quedó plasmado que se remitirían las diligencias ante el Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto) para que decreten la apertura del proceso de liquidación patrimonial conforme lo establecido en el C.G.P.

EXPERIAN COLOMBIA SA –DATACREDITO, en escrito del 20/02/2020 allegó la historia crediticia del actor y solicitó su desvinculación.

BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS, en escrito del 21/02/2020 informó que el actor adquirió un crédito con esa entidad bajo la modalidad de libranza a través de la pagaduría de la Policía Nacional y que tienen conocimiento del trámite de negociación de deudas del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, generándose así el cese de los descuentos en el desprendible de nómina del mismo.

La señora CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, en escrito del 21/02/2020 informó que se encuentra afectada porque los descuentos que le realizan al actor de su nómina solo lo reciben el banco y las cooperativas y ella no.

El ACCIONANTE, en escritos del 25/03/2020, informó que su proceso de liquidación patrimonial le correspondió al JUZGADO QUNTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 540014003005-2020-00161-00.

La OFICINA JUDICIAL, en escrito del 26/03/2020 informó que revisados los archivos de la Oficina evidenciaron el reparto de una demanda de insolvencia del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO C.C. No. 88.270.237, al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, con Acta de reparto # 872 del 6/03/2020.

La INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en escrito del 26/03/2020 informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y frente a las presuntas irregularidades expuestas por el actor, esa dependencia carece de competencia en el entendido que su misión se estructura en el direccionamiento del comportamiento ético de los servidores públicos que conforman la institución, sobre conductas que afecten la integridad POLICÍAL en la prestación del servicio, consecuente con el ejercicio de la acción disciplinaria y su aplicación a los integrantes de la Policía Nacional.

Igualmente indica la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL que atendiendo lo dispuesto por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial, esa entidad está evaluando los hechos expuestos por el actor con el fin de

determinar si los mismos tienen alcance o no disciplinario y de esa manera generar las actuaciones procesales dispuestas en la Ley 734/02.

De otro lado la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL indica que en caso del actor, no se constituyen los elementos establecidos por la Corte Constitucional para un perjuicio irremediable, pues no basta con señalar la existencia del mismo sino que se deben brindar al juez constitucional las pruebas que lo demuestren; además, que el actor manifiesta que no recibió respuesta a su derecho de petición cuando si la recibió, tal como quedó demostrado, por ello se debe declarar la improcedencia de la tutela.

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en escrito del 27/03/2020 informó que la Acción Judicial Liquidatoria de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, radicado N° 540014003005-2020-00161-00, presenta procesalmente únicamente el auto admisorio, el cual anexa.

La INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en escrito del 27/03/2020 informó que esa entidad conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial y la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, procedieron a dar apertura formal por los hechos objeto de tutela, indagación preliminar # PREGI5-2020-23 contra el personal POLICÍAL por establecer; y en cuanto a los demás hechos enunciados por el actor, alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respuestas posteriores al auto que dispuso obedecer y Cumplir lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia:

El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, informó que el proceso de Liquidación radicado al 2020-161 que allí se tramita, del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, fue recibido el 06/03/2020 y profirieron auto de apertura de liquidación patrimonial el 12/03/2020, que fue notificado por Estado No. 43 del 13/03/2020, estando a la fecha pendiente el cumplimiento de lo allí ordenado y remite copia del expediente en mención.

La OFICINA JUDICIAL, informó los procesos ejecutivos que se adelantan contra el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO en los siguientes Juzgados:
“

Fecha	Acta	Demandado	Despacho
27/08/2019	4279	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta
15/10/2019	2821	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
22/11/2019	3174	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
22/11/2019	3175	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado 1 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudadela de la libertad
09/12/2019	6165	Jhonny Ramon Duarte Carrillo	Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta

Ahora bien, respectos de las demás personas relacionadas en el auto se evidenció en nuestra base de datos la siguiente información:

- ALEXANDER OMAÑA DELGADO CC 88175453 Y CC 88175456 (registra dos números de Cédulas).
- JUAN MONTAGUT APARICIO CC 13477880 Y CC 13477045(registra dos números de Cédulas).
- LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA CC 88288032

”.

Posteriormente la OFICINA JUDICIAL informó los números de identificación de los señores: Duilmar Fabian Ramírez Pérez CC. 1094858465, Clarithsa

Rodríguez Ramírez CC. 60591665; CC. 60724256, CC. 60391665 (Tres números de Cédulas) y Noralba Rodríguez Ramírez CC. 37277203.

La DIAN, ratifica lo informado en oficio No. 10700201-237 del 19/02/2020, en el sentido que el accionante NO tiene proceso de cobro en la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, razón por la cual esa entidad no se había hecho parte en la audiencia de insolvencia económica de persona natural no comerciante, del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, identificado con C.C. 88.270.237.

La ALCALDÍA DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, informó que recibieron por reparto del 16/10/2019 proceso EJECUTIVO promovido por el señor DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ contra JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, solicitando se ordenara librar mandamiento de pago de la obligación contenida en el título valor letra de cambio número LC -2111 2727002, suscrita por el demandado el 1 de octubre de 2018 por el valor de $6.000.000, para ser cancelado el 30/10/2018, junto con los intereses de plazo y moratorios constituidos a favor del acreedor, correspondiéndole al proceso el radicado número 54-001-41-89- 001-2019-00793-00.

Proceso dentro del cual ordenaron librar mandamiento de pago y en auto separado decretaron medidas cautelares, que no se han materializado hasta la fecha; que el Jefe Grupo de Embargo de la Policía no tomó nota de la medida por existir embargo anterior, no obstante, registró el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV como remanente de otro proceso adelantado en otro despacho judicial, una vez el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO tenga la capacidad salarial para hacerlo.

Igualmente indica el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD que con auto adiado el 25/06/2020, ordenaron seguir adelante con la ejecución, señalaron como agencias en derecho a favor de la parte actora por $ 300.000; fijaron en lista la liquidación de las costas e impartieron la aprobación el 17/07/2020; y tienen pendiente por resolver una solicitud de medida cautelar, por tanto, manifiestan que han cumplido con el deber legal impuesto.

En escrito posterior el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, informó que en ese Juzgado se tramitan los procesos: Radicado Demandante Demandado 793-2019 adelantado por Duilmar Fabián Ramírez; radicado # 903-2019 adelantado por Antonio María Mendoza Martínez; radicado # 904-2019 adelantado por Clarithsa Rodríguez Ramírez; radicado # 990-2019 adelantado por Noralba Rodríguez Ramírez.

De otra parte indica el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, que el proceso ejecutivo radicado 54-001-41-89-001-2019-00903-00, les correspondió por reparto del 26/11/2019, promovido por ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ contra JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, solicitando se ordenara librar mandamiento de pago de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio número LC -2111 6156592 suscrita por el demandado el 16/03/2017 por el valor de $7.000.000 para ser cancelado el

2/05/2019, junto con los intereses de plazo y moratorios constituidos a favor del acreedor; que el 4/12/2019, libraron mandamiento de pago y en auto separado decretaron las medidas cautelares solicitadas; que 12/03/2020 requirieron al demandante so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Frente al proceso EJECUTIVO radicado número 54-001-41-89-001-2019-00904-00, promovido por CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, indica el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, que el 1/12/19 inadmitieron la demanda y el 13/12/19 autorizaron el retiro de la demanda por parte del extremo activo.

Finalmente, en cuanto al proceso EJECUTIVO radicado número 54-001-41-89-001-2019- 00990 instaurado por NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDADELA DE LA LIBERTAD, informó que se tiene que esta causa ahora se encuentra bajo la vigilancia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya con ocasión de lo instituido por el Acuerdo 80 del 18 de febrero de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander que ordenó el traslado de esa sede judicial a esta comuna y por lo tanto dispuso a este Juzgado la entrega de la mitad de expedientes sin sentencia.

El MINISTERIO DE JUSTICIA, informa que esa entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales señalados en la acción de tutela y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La FUNDACIÓN DE LA MUJER, solicitó que se tutelen los derechos invocados por el actor, en aras de salvaguardar el derecho a la igualdad de todos los acreedores de éste e informó que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO tiene las siguientes obligaciones:
“

- La obligación N°201171003020, denominada Fundacrédito Extrarápido desembolsada el día 29 de noviembre de 2017 y fecha de vencimiento del 01 de abril de 2018. Pactado a tres (3) cuotas mensuales; en estado VIGENTE con último abono del 02 de mayo de 2018.

- La obligación N° 201171003210, denominada Fundacrédito Activos Fijos desembolsada el día 11 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento inicial del 11 de diciembre de 2019. Pactado a veinticuatro (24) cuotas mensuales; en estado VIGENTE con último abono del 05 de marzo de 2019.

”.

La señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, informó que la negativa de la POLICÍA NACIONAL de levantar la libranza sobre el salario del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, como la omisión de parte de las entidades de crédito que están en uso actual de la opción de libranza, se constituye en una violación de los derechos no solo del accionante, sino de la masa concursal que acude al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, incluida ella.

Así mismo indica la señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ que es mujer cabeza de familia y madre de un hijo en condición de discapacidad y que por ello son sujetos de especial protección; que la conciliadora (operadora de insolvencia), cumplió con las funciones, con sus deberes y trató de salvaguardar los derechos del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, así como de sus acreedores, pero que la POLICÍA NACIONAL desobedeció la orden impartida por ésta,

ocasionando que, no existiendo otro medio de defensa eficaz, resulte procedente la presente acción de tutela.

De otro lado indica la señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ que las entidades bancarias siguen haciendo descuentos por libranza saltándose por encima la prelación de créditos y que lo más grave es que los juzgados como el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, siga realizando descuentos de la misma nómina a favor de la señora LILIANA SEPULVEDA CARVAJAL, cuando el mencionado proceso fue suspendido, más aun, cuando esta acreencia fue relacionada en el trámite de insolvencia, situación que conlleva entonces a que esta persona se le page doble vez y se le dé un trato preferencial sobre todos los acreedores.

Finalmente solicita la señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ se conceda la presente acción constitucional no solo por los derechos que alega el aquí accionante JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, sino por el de todos los acreedores de éste, incluida ella quien alega es madre cabeza de familia con tres hijos a su cargo y uno de ellos en condición de discapacidad, por tanto, sujeto de especial protección.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que en ese despacho se tramita el proceso Ejecutivo Singular Rad. 54-001-4003- 10-2019-00776-00 siendo demandante: Liliana Sepulveda Carvajal y demandado: Jhonny RAMÓN Duarte Carrillo, en el cual se libró mandamiento de pago el 30/09/2019 y dando cumplimiento al artículo 545 del C.G.P. mediante providencia se suspendió el trámite del proceso a partir del 19/02/2020; encontrándose actualmente suspendido y allega copia digitalizada del proceso en mención.

TRANSUNIÓN -CIFIN-, informó que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información; ni es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente; ni es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo; ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos; y que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

De otra parte, indica TRANSUNIÓN -CIFIN-, que la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23/07/2020 a las 09:20:47, a nombre de JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO CC. 88,270,237, frente a las fuentes de información FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, BANCO PICHINCHA, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, no se observan datos negativos pero, frente a SERFINANSASERVICIOS FINANCIE, FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA y CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 071887 con SERFINANSA- SERVICIOS FINANCIE en mora con vector de comportamiento 4, es decir entre 120-149 días de mora.
- Obligación No. 003020 con FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA en mora con vector de comportamiento 13, es decir entre 540-729 días de mora.
- Obligación No. 003210 con FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360-539 días de mora.

- Obligación No. 147770 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.
- Obligación No. 346425 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 14, es decir más de 730 días de mora.
- Obligación No. 625254 con CLARO SOLUCIONES MOVILES en mora con vector de comportamiento 12, es decir entre 360-539 días de mora.

El BANCO PICHINCHA, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e informa que el 17/10/2019, el accionante radicó solicitud ante el Centro de Conciliación Nortesantandereano para la apertura del trámite insolvencia de persona natural no comerciante, trámite que fue admitido el 31 de octubre de la misma anualidad y dentro del cual el Banco Pichincha fue calificado como acreedor de quinta clase "quirografario" con un porcentaje de votación del 46.14%; que el 20/02/2020 el conciliador designado declaró fracasada la etapa de negociación de deudas debido a la votación negativa del 52.36% de los acreedores y por ende se dio por terminado el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y se ordenó su remisión al reparto de los juzgados civiles municipales, con el fin de iniciar el proceso de liquidación patrimonial correspondiente.

Finalmente el BANCO PICHINCHA informa que el accionante cuenta con otros mecanismos para expresar su inconformidad jurídica, adicionalmente, todas estas objeciones aquí presentadas se deberán presentar y debatir dentro del trámite de insolvencia, y ahora a partir de la liquidación judicial que se iniciará debido al fracaso de la etapa de negociación de deudas; y que el actor ha presentado por lo menos dos acciones de tutela adicionales, por los mismos hechos y pretensiones aquí debatidos, encontrándonos frente a una actuación temeraria del accionante.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, informó que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO presenta los siguientes descuentos: Banco Pichincha por valor de $1.156.775, fecha de inicio 1/05/2018, fecha final 30/04/2027 con saldo a la fecha de 94´855.550; y Juzgado 10 Civil Municipal Cúcuta, beneficiario LILIANA SEPULVEDA CARVAJAL, fecha de inicio 1/11/19, saldo a la fecha $4.590.042.

Así mismo indica la POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA que esa entidad no tiene competencia para suspender libranzas del personal activo de la Policía Nacional; y que el actor cuenta con tres embargos del remanente pendientes de ingresar a su nómina, uno por valor de $2.293.000 y dos por valor de $15.600.000.

La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, allegó el oficio # S-2020-0325542-DITHAH/ANOPA-DITAH-1.10 del 22/07/2020 suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que relaciona las acreencias que posee el accionante.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que realizada la consulta en el sistema Justicia Siglo XXI, verificaron que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO C.C. # 88270237, tiene un proceso Ejecutivo cuya parte demandante es la señora PAULA ANDREA BECERRA TORRADO C.C. # 1093778111, radicado al # 54001400300320190110600, dentro del cual el 14/01/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y posteriormente se notificó personalmente en la secretaría del juzgado el día 19 de febrero de 2020; y que con auto del 21/02/2020, se dispuso la suspensión del

proceso por solicitud del Operador de Insolvencia en virtud de la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural solicitado por el ejecutado.

Posteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó la dirección física y teléfono de la señora PAULA ANDREA BECERRA TORRADO.

DATACREDITO, informó que el accionante registra unas obligaciones impagas con FUNDACION DE LA MUJER, BBVA COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, CLARO MOVIL y MOVISTAR. EXPERIAN COLOMBIA S.A. y que esa entidad no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de no pago.

El señor CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, informó que no es de su interés someter a vejámenes al señor Jhonny Ramón Duarte, por el contrario, es de su agrado ver que éste logre superar toda clase de impases.

El SENA, informó que el actor no reporta deudas con esa entidad y solicita su desvinculación.

BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, El Sr. Duarte presenta vínculo comercial con esa Compañía con el crédito de libranza radicado No. 3161782, el cual se encuentra en estado VIGENTE y se otorgó a través de la pagaduría POLICÍA NACIONAL por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($8.600.000) a un plazo de setenta y dos (72) meses, con cuotas mensuales de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($272.853) con las siguientes condiciones: Monto aprobado $8.600.000, Cuota $272.854, Plazo 72 meses, Fecha de apertura 27/11/2018, Fecha de primer pago 30/01/2018, Tasa de interés Corriente 2.02%, Seguro 0.56%, Aval anticipado 3.00%.

Así mismo indica BAYPORT que con ocasión al crédito de libranza los descuentos empezaron a operar en el mes de diciembre de 2018, el valor de la cuota pactada, sin embargo, desde el mes de octubre de 2019, no se han realizado más descuentos, dado que la Compañía tuvo conocimiento del proceso de negociación de deudas promovida por el Sr. Duarte, por lo cual se procedió a realizar la desincorporación del descuento ante la pagaduría Policía Nacional, generándose así el cese de descuentos en el desprendible del Accionante.

SERFINANZA, informó que el accionante JHONNY DUARTE CARRILLO, figura como titular de la Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 1887, aprobada el día 17/09/2017, con un cupo por valor de $2.500.000, fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la cual se encuentra en “Cartera Castigada” desde el día 30 de noviembre de 2019, alcanzando una altura de mora de 750 días.

La GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, informó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental al actor y solicita su exclusión.

El JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, allegó algunas Piezas procesales de la Acción de tutela Rad. No. 54001-31-53-004-2020-00089-00, allí tramitada.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, informó que el 6/07/2020 avocaron conocimiento del

proceso Ejecutivo radicado 54 001 4189 001 2019 00990 00, el cual adjuntaron digitalizado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el intendente señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO se encuentra vinculado al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta asignado al grupo de seguridad de instalaciones en el cargo de relevante de guardia; no recibe ninguna pensión (reverso fol. 178); tiene 34 acreedores: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, JEAN CARLOS MORENO GALVIS, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ, BRANDON YESID PEÑA GUERRERO, EPIMEREZ LAZARO ARDILA, FRANK HERNANDEZ PINZON, EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ, MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARRA, MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ, CARMEN ESTELA CASDIEGO, TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES, CAMILO SANCHEZ, JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, ALEXANDER OMAÑA DELGADO, ESPERANZA MARQUEZ, DEYSI FRANCO CASTELLANOS, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA, CLARA CASTILLO NIETO, JESUS ALBERTO ARIAS, YUDDY MOLINA JIMENEZ, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS (fol. 26-30); con los que inició el procedimiento insolvencia de persona natural no comerciante consagrado en el Art, 531 y ss del C.GP.; y aparte de ellos tiene los siguientes acreedores: BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, DUILMAR FABIAN RAMIREZ PEREZ, PAULA ANDREA BECERRA TORRADO, CLARITHSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y NORALBA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, los últimos 4 quienes tienen Proceso Ejecutivos en contra del actor.

Así mismo se observa que el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, actualmente tiene solo tres descuentos por libranza en su nómina: BANCO PICHINCHA, COOPVALMAR, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (fol.182); dos embargos de remanentes pendientes por ingresar a su nómina: uno por valor de $12.000.000 dentro del proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA (reverso fol. 180 y reverso fol. 188) y otro con el COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE FATIMA (reverso fol. 187); y una posible acreedora # 35, la señora CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, quien no se encuentra en el auto de admisión emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO”, sin embargo se ha hecho presente en algunas audiencias ante dicho centro de conciliación (fol. 37, 41, 46, 157, 161, 166, 171), fue notificada del procedimiento de insolvencia del actor (fol. 135) y se hizo parte dentro de la presente acción constitucional.

De otra parte, se observa que el procedimiento insolvencia de persona natural no comerciante, previamente tiene un trámite de negociación de deudas el cual el señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO gestionó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN “EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO”, que se encuentra consagrado en el art. 538 y ss del CGP, en el que cuenta con un término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá ser prorrogado por treinta (30) días más (Art. 544 CGP) y en caso de fracasar dicha negociación, una vez vencido dicho término, el conciliador así lo declarará e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial (Art. 559 CGP); Trámite en el que el conciliador dentro de las Facultades y atribuciones que le otorga el Art. 537 del C.G.P., no está contemplada la de ordenar la suspensión de libranzas, por tanto no está habilitado legalmente para ordenar dicha suspensión, máxime que esta es una potestad del Juez natural dentro del proceso de insolvencia como

tal, por ello mal haría el pagador de la Policía Nacional en acceder a la aludida suspensión sin tener algún fundamento legal, por tanto, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta entidad, por el contrario, la POLICÍA NACIONAL ha actuado dentro del marco legal.

Igualmente se observa que el término de que trata el Art. 544 del C.G.P. para el trámite de la negociación de deudas venció el 20/02/2020, según lo indicado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN "EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO" (fol. 50), día en que se llevó a cabo la audiencia de negociación # 5, la cual fracasó y en la que dicho Centro de Conciliación ordenó la remisión de las diligencias allí adelantadas, al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto) para que éste decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial; y estableció a cargo del actor el valor de $70.000 por expensas para dicha remisión, concediéndole el término de 5 días para cancelar (fol. 261-266).

Demanda Liquidatoria de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO que es de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta (Acta de Reparto # 872 del 6/03/2020), Despacho Judicial que le asignó el radicado N° 2020-00161-00 y que el 12/03/2020 decretó la apertura del mismo.

En ese sentido, el Juez Constitucional no puede invadir la órbita del Juez Natural (Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta), que actualmente conoce del proceso de liquidación patrimonial del señor JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, y es quien debe decidir sobre la suspensión de los descuentos por libranzas que éste anhela, no siendo viable que el actor con la presente acción constitucional pretenda pretermitir la instancia correspondiente ante la autoridad Judicial respectiva, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, por tanto, la presente acción constitucional se torna improcedente y así será declarada.

Finalmente, en cuanto a la pretensión para que se compulse copias ante la Superintendencia financiera para que ejerza control y vigilancia por la conducta arbitraria por parte de la Policía Nacional, el Despacho no accederá a lo pedido toda vez que dicha entidad no vulneró ningún derecho fundamental al actor, tal como quedó plasmado en líneas precedentes, además porque dentro de su competencia no está la de suspender los descuentos de nómina de sus miembros activos, ni mucho menos cuando no media autorización de la entidad acreedora o del Juez natural, máxime que la Superintendencia financiera no es una de las Entidades de Control que Vigilan dicha Institución y que la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por orden del H. Tribunal Superior se encuentra adelantando la indagación preliminar # PREGI5-2020-23 contra el personal POLICÍAL por establecer, según lo manifestado en escrito del 27/03/2020.

Ahora bien, frente a la acreedora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, se tiene que ésta no demostró la condición de cabeza de familia que arguye en el escrito aportado dentro del presente trámite tutelar, pues no basta con informar que se es madre de tres hijos y que uno de ellos presenta una condición de discapacidad y que por ello es sujeto de especial protección, sino que dicha condición debe probarla; ni probó que no tuviera cónyuge o compañero permanente, ni demostró que el padre de sus hijos no asumía la responsabilidad que le corresponde ni que ello obedecía a alguna incapacidad física, sensorial, síquica o moral de éste, por la cual no pudiera contribuir económicamente al hogar de la actora y que

significique la responsabilidad solitaria de ésta para sostener su hogar, habida cuenta que dicha responsabilidad debe ser compartida entre ambos padres; ni demostró el estado de discapacidad del hijo que menciona en su escrito, por tanto, iterase, no basta con sólo afirmar que se tiene la condición de cabeza de familia, sino que la misma debe probarse, conforme a normatividad vigente y las reglas jurisprudenciales estipuladas por la H. Corte Constitucional al respecto:

> *"**PROTECCIÓN DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA LEY 82 DE 1993***
>
> *"inicia por definirla como aquella mujer que siendo soltera o casada, tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*
>
> *En la **Sentencia SU-388 de 2005 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ** en la cual sistematizó los presupuestos para que la mujer pudiera ser considerada como madre cabeza de familia y en la que se aclaró que el desempleo de la pareja o su ausencia temporal, no llevan por sí solas a afirmar que la madre tiene la responsabilidad exclusiva del manejo de su hogar:*
>
> *"La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*
>
> *Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia."*

De otra parte, se tiene que la señora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ al igual que el aquí accionante, cuentan otro medio de defensa, expedito y eficaz, para proteger los derechos fundamentales que consideren conculcados, como es acudir ante el Juez Natural (Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta) dentro del proceso liquidatorio de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, radicado al N° 2020-00161-00, tornando improcedente la presente acción constitucional frente a esta acreedora y así será declarada.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional incoada por JHONNY RAMÓN DUARTE CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional frente a la acreedora BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE **por correo electrónico** al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al representante legal y a la Sra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES Operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, AL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAF, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, DIAN, ALCALDIA DE CUCUTA, SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, DATACREDITO, UGPP, CIFIN, SENA, SERFINANZA, GRUPO DE EMBARGOS Y RESPONSABLE DE PROCEDIMIENTOS DE NÓMINA DE LA POLICÍA NACIONAL, la INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN CINCO DE POLICÍA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a los 15 acreedores: BANCO PICHINCHA, BAYPORT FIMSA CUCUTA SAS, COOPVALMAR, INVERSIONES MULTISOL SA, COOPCREDIPENSIONADOS LTDA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SAO OLÍMPICA SA, COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA, BELCY YOLIMA SANTOS ORTIZ, EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, CAMILO FABIAN SANCHEZ ROMERO, ANTONIO MARIA MENDOZA MARTINEZ, LILIANA SEPÚLVEDA CARVAJAL, CARMEN ROSA LEAL ORTEGA, CARMEN ESTELA CASADIEGO y OSCAR LEÓN ROJAS, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 DEL 13 DE JULIO DE 2020, del CSJ**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE **por registro de emplazados** a: JEAN CARLOS MORENO GALVIS C.C.# 88261601, CRISTIAN DARIO HERNANDEZ ALVAREZ (Sin información), BRANDON YESID PEÑA GUERRERO (Sin información), EPIMEREZ LAZARO ARDILA C.C.# 88.223. 118, FRANK HERNANDEZ PINZON (Sin información), EDWIN SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN C.C.# 1093140340, YEFERSON FABIAN MEDINA SUAREZ (Sin información), MARCO ANTONIO VALDERRAMA JARA (Sin información), MARTHA LUCILA SARMIENTO PAEZ (Sin información), CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), JUAN MONTAGUTH APARICIO, LUIS ANTONIO SEPULVEDA SIERRA, OSCAR LEÓN ROJAS, ALEXANDER OMAÑA DELGADO C.C.#, JOAN ANDRES CARREÑO GARCIA C.C.# 1090375300, CLARA CASTILLO NIETO (Sin información), JESUS ALBERTO ARIAS (Sin información), TEOBALDO DE JESUS SIBAJA AVILES C.C. # 13568198, ESPERANZA MARQUEZ C.C.# 27600273, DEYSI ARLEY FRANCO CASTELLANOS C.C.# 37391539 y YUDDY

ESMERALDA MOLINA JIMENEZ C.C.# 52760193, CARMEN ESTELA CASADIEGO (Sin información), OSCAR LEÓN ROJAS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta4 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6fc0836d3b69b3dfcae999cee46cc18618e8f67e8a776cf5871618983263850
Documento generado en 03/08/2020 10:53:18 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 760-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00143-00**
Accionante: DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878
Accionado: NUEVA EPSS.

San José de Cúcuta, agosto tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte accionante contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha asignado cita para realizarse el examen de citoscopia, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: "Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.". Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: "(…) **En ningún caso** podrán transcurrir **más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (…)". Negrilla y resaltado fuera de texto

"(…) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (…)".

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

"…Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

"El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

"En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

"No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo "podrá sancionar por desacato" (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se pude decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple "las funciones que le son propias de conformidad con este decreto", su

conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 26/05/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

*"***PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)4 siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE, PROGRAME Y REALICE al señor DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL que requiera el señor DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, respecto al diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud. (…)".

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha asignado cita para realizarse el examen de citoscopia, actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- La Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días),** para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de superior de la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., y a ésta, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días),** las razones por las cuales no le han asignado al señor DANIEL RODRÍGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, cita para realizarse el examen de citoscopia, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[3] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b076d0ba8f96e30e4be51e20124a1cd37dfc61aac7e931a5340f9d2248de946
Documento generado en 03/08/2020 09:19:53 a.m.

3 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**